

Si fueran dados de baja definitivamente por las causas anteriormente expresadas y en las condiciones indicadas, percibirán, a partir de esa fecha, la parte que menciona el artículo cuarto, párrafo tercero, y según los casos a), b) y c).

Art. 7.º Tendrán derecho a pensión por jubilación los Prácticos de puerto que habiendo cumplido los sesenta años se retiran voluntariamente.

Las pensiones a cobrar estarán en relación a los años de servicio desde la fecha en que obtuvieron el nombramiento, y vendrán reglamentadas por la siguiente tabla de porcentajes de la parte entera que corresponda a un Práctico en activo.

Durante los diez primeros años de servicio activo, cada año de servicio equivaldrá al 1 por 100 del porcentaje acumulable, hasta totalizar el 10 por 100 al finalizar este plazo. Desde los diez años en adelante se valorará cada año de servicio con el 2 por 100 de porcentaje acumulable al anterior, hasta totalizar el límite del 25 por 100 de la parte entera que cobre un Práctico, pensión máxima que en todos los casos puede cobrar un Práctico retirado. Las fracciones de año serán consideradas como años completos.

Art. 8.º Tendrán derecho a pensión de viudedad las esposas de los Prácticos activos o jubilados de la Corporación que fallezcan a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Dicha pensión de viudedad será con carácter vitalicio y su cómputo será de mil pesetas mensuales.

Esta pensión podrá ser aumentada previo acuerdo unánime de todos los prácticos en activo que formen la Corporación de Prácticos del Puerto de Valencia en la fecha en que se trate.

Art. 9.º Al Práctico que sea baja definitiva y declarada por la Superioridad, el Práctico entrante le abonará la parte que le corresponde en el material de explotación y mobiliario, según resulta del inventario que se lleve al efecto.

Art. 10. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia e interpretación de las cláusulas de este Reglamento, así como la solución de cualquier caso no previsto, serán resueltos por el acuerdo de la mayoría absoluta de asociados reunidos al efecto con renuncia expresa de toda intervención judicial, pudiendo alzarse los interesados que se consideren perjudicados ante el Capitán de Puerto y, en última instancia, ante el Director general de Navegación.

ORDEN de 18 de abril de 1963 por la que se aprueba el Reglamento del Montepío particular para la Corporación de Prácticos del Puerto de Gandía.

Visto el proyecto de Reglamento del Montepío particular presentado por la Corporación de Prácticos del Puerto de Gandía, y previos informes favorables de la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos competentes de este Ministerio: de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo adicional del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, aprobado por el Decreto de 14 de abril de 1950 («Diario Oficial» número 102), vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Montepío particular para la Corporación de Prácticos del Puerto de Gandía.

Madrid, 18 de abril de 1963.

NIETO

REGLAMENTO DEL MONTEPIO PARTICULAR DE LA CORPORACION DE PRACTICOS DEL PUERTO DE GANDIA

Artículo 1.º—Se constituye por los Prácticos del Puerto de Gandía que actualmente pertenecen a su Corporación y que en lo sucesivo ingresen en ella, en cuanto cumplan los requisitos que en su articulado se determinan, un Montepío que les atienda y socorra con pensiones en las situaciones siguientes:

- A los enfermos que sean baja temporal en el servicio.
- A los suspensos de empleo por orden superior.
- A los físicamente inútiles por accidente o enfermedad.
- A los que sean baja voluntaria y definitiva entre los cuarenta y cinco y cuarenta y nueve años.
- A los que sean baja voluntaria y definitiva cumplidos los sesenta años.

En los casos d) y e) será condición imprescindible llevar un mínimo de diez años de servicio activo en esta Corporación.

Para computar el tiempo de servicio activo se considerará éste desde el momento en que el Práctico termina los dos meses

de reglamentarias prácticas hasta el mismo día en que es baja por cualquiera de las causas que en este Reglamento se especifican, descontando a tal fin los días en que hubiese disfrutado de permiso antirreglamentario, los que hubiese estado enfermo y los de suspensión en el empleo si hubo en este último caso la sentencia condenatoria de que se habla en el artículo sexto de este Reglamento.

Tanto las enfermedades como las inutilidades físicas, accidentes, etc., serán calificadas por los certificados facultativos competentes; la edad se justificará por certificado del Registro Civil debidamente legalizado, y en cuanto a los años de servicio y situación en cada momento de los Prácticos dentro de la Corporación se llevará en Libro-registro de la misma, en el que consten todos estos extremos, con el visto bueno del señor Ayudante militar de Marina, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 2.º El número de asociados al Montepío será el de Prácticos de número de la Corporación, tanto activos como pasivos. Los de nuevo ingreso, en el momento de terminar el período de prácticas y entrar en el pleno ejercicio del cargo, quedarán afectos a todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos que se expresan y determinan en el mismo para cada caso.

Art. 3.º Las pensiones a cobrar por los Prácticos que se encuentran en el caso a) del artículo primero serán: la mitad de la parte entera que corresponda al Práctico en activo, según la liquidación del mes o meses a que se refiera, los primeros tres meses de su enfermedad, el 25 por 100 de dicha parte entera; los tres meses de su enfermedad transcurridos estos dos plazos será retribuido con arreglo a la «tabla A» de pensiones, que se inserta en el apéndice de este Reglamento, y cuyo tanto por ciento de la parte entera se determina en función de la edad y tiempo de servicio; el disfrute de esta pensión se limitará al mismo número de años que el interesado lleve en el servicio activo prestado en esta Corporación.

Art. 4.º El Práctico que enferme de nuevo sin haber prestado servicio activo un número de días igual a los de duración de la última enfermedad padecida se le considerará sufriendo la misma a los efectos de completar los dos plazos de tres meses cada uno, de que se habla en el artículo anterior excepción hecha del que sufra enfermedad o accidente en acto de servicio.

El Práctico que lleve diez o más años de servicio activo podrá optar, bien por la pensión temporal de la «tabla A», que gozará el mismo número de años que de servicio lleve, o bien por la pensión vitalicia de la «tabla B», que empezaría a gozar a partir de los sesenta años de edad.

El Práctico que estando enfermo temporal o en cualquiera de las situaciones pasivas realizara algún trabajo que a juicio de la mayoría de la Corporación se considerara fuese digno de alguna remuneración, se le asignaría ésta, pero sin que en ningún caso sobrepasara el 50 por 100 de la parte entera del Práctico en activo.

Art. 5.º El Práctico que sea suspenso del empleo por orden superior formal, será retribuido como el enfermo temporal, o sea, el 50 por 100 de la parte entera, los primeros tres meses, y el 25 por 100 de la repetida parte los otros tres meses siguientes; agotados estos dos plazos de seis meses será acogido por la «tabla A» del apéndice, que fija el coeficiente de la parte entera que corresponde a un Práctico en activo servicio, según su edad y años de servicio; esta pensión la disfrutará el mismo número de años que de servicio activo lleve en esta Corporación. Si llevara más de diez años de servicio activo en esta Corporación podrá optar entre la pensión temporal de la «tabla A» o la vitalicia de la «tabla B», que empezaría a percibir a los sesenta años de edad.

Art. 6.º El Práctico suspenso de empleo al que se le condena con separación definitiva del servicio se le considerará para los efectos de este Montepío, como retirado por enfermedad; se exceptúa el dado en que la condena haya recaído como consecuencia de declaración de culpabilidad por delitos comunes, en que perdería todos sus derechos desde el mismo momento en que tal declaración sea firme.

Art. 7.º Estarán comprendidos en el artículo primero, apartado c), todos aquellos Prácticos que causen baja en el servicio activo por accidente o enfermedad indiscutiblemente contraídos en tal servicio, y en esta Corporación, cobrarán el 50 por 100 de la parte entera que corresponda a un Práctico en activo servicio durante los tres primeros meses, y el 25 por 100 de la repetida parte durante los nueve meses siguientes; tan pronto haya transcurrido este plazo de un año, o antes si hubo una declaración de inutilidad completa y definitiva para el servicio y fue sustituida o amortizada su plaza, serán acogidos por la «tabla A» los que lleven menos de diez años de servicio activo. Esta pensión la disfrutarán un número de años igual al doble del de servicio activo prestado en esta Corporación. Los que

lleven más de diez años de servicios activos podrán acogerse a la «tabla A» en las mismas condiciones anteriormente fijadas, o a la «tabla B», en las siguientes condiciones: La mitad del coeficiente fijado en dicha tabla (con arreglo a los años de servicio y edad mínima fijada en la misma), hasta los sesenta años de edad; a partir de los sesenta años de edad, el coeficiente entero correspondiente a tal edad y los años de servicio activo que en su día prestaron en la Corporación como pensión vitalicia invariable.

Si el Práctico enfermo o accidentado de que se habla en el párrafo anterior sanase o curase transcurridos hasta tres años, y su plaza no se hubiese provisto ni amortizado, podrá volver al servicio activo, pero con pérdida para el cómputo, de este modo de todo el tiempo que estuvo en tal situación de enfermo o accidentado.

Art. 8.º Por poderse acoger a la situación que se indica en el apartado d) del artículo primero de este Reglamento, o sea retirarse voluntaria y definitivamente entre los cuarenta y cinco y cincuenta y nueve años de edad, se precisará llevar un minimum de diez años de servicio activo en esta Corporación; se le pensionará por la «tabla A», y el coeficiente que se le fije será el correspondiente a su edad y al máximo de diez años de servicio que figura en dicha tabla. Esta pensión la cobrará hasta cumplir los sesenta años de edad, en que causará baja definitiva. En ningún caso el tiempo de percepción de esta pensión será inferior al de servicios prestados en activo a esta Corporación.

Si el Práctico retirado en las condiciones que se expresan en el párrafo anterior aplazase el cobro de la pensión al cumplimiento de los sesenta años de edad, entrará de lleno en la pensión vitalicia que por sus años de servicio y sesenta de edad la corresponda en la «tabla B» del apéndice del presente Reglamento.

Art. 9.º Todos los Prácticos que hayan cumplido los sesenta años de edad y lleven un minimum de diez años de servicio activo en la Corporación tendrán derecho a la pensión vitalicia que fija la «tabla B» del apéndice de este Reglamento, cuyo coeficiente se determinará en función de los mismos, y cuya percepción empezará tan pronto haya sido amortizada o repuesta la plaza que desempeñaron.

El Práctico que al cumplimiento de los sesenta años de edad no llevase el minimum exigido de diez años de servicio activo en la Corporación, sólo tendrá derecho al 1 por 100 de la parte entera que cobre un Práctico en activo servicio por cada año de los prestados por él de servicio activo en la Corporación.

Art. 10. Licencias y permisos.—Siendo este puerto eminentemente frutero, la mayor intensidad de su tráfico se produce entre los meses de noviembre a junio; queda paralizado el embarque de fruta y mermadísimo el de carga general los meses de julio, agosto, septiembre y octubre; por tanto, en la época de trabajo intenso se reducirán los permisos al mínimo urgente e indispensable; en cambio, en la época de paralización podrá la Corporación, de acuerdo con la Autoridad local de Marina, al objeto de que el servicio esté siempre atendido, conceder permisos a los Prácticos, que serían rotatorios anualmente, al objeto de repartirse equitativamente este lapso de tiempo, teniendo conocimiento en todo caso la precitada Autoridad de la situación en todo momento de cada uno de los permisionarios. Estos permisos, disfrutados por igual, no causarán merma alguna en cuanto al cómputo de años de servicio; pero si serán en tal servicio todos los días que excedan del tiempo de permiso reglamentario concedido. Tampoco afectarán a las liquidaciones mensuales, que harán sin merma para el interesado en el primer caso; se descontarán, no obstante, de tal liquidación, los días rebasados del permiso reglamentario de que se habla en el segundo caso.

Art. 11. Si disfrutando de cualquier clase de permiso de la índole que sea o estando un Práctico retirado o de baja por cualquier motivo realizase un trabajo remunerado ajeno a la Corporación, o bien aportará al fondo común de esta última la totalidad de los emolumentos que por la realización del trabajo perciba o bien será excluido en las liquidaciones que la Corporación efectúe a sus miembros durante el mismo lapso de tiempo que el Práctico en cuestión realice los trabajos a que se alude, excepción hecha de aquellos que por su índole no tengan ninguna relación con la profesión y hayan sido previamente conocidos y aprobados por la Corporación.

Si independientemente de los permisos y épocas fijados en el artículo anterior un Práctico necesitara permiso particular, y tanto la Corporación como la Autoridad de Marina local considerasen la posibilidad de concederlo, éste no podrá exceder de sesenta días, durante los cuales el Práctico que lo disfrutase cobrará el 25 por 100 de la parte entera que cobre un Práctico

de servicio activo durante ese mismo tiempo; el tiempo que exceda de sesenta días se le descontará toda remuneración y no se computará como servicio.

Art. 12. Para la debida inteligencia en cuanto a la forma de efectuar las liquidaciones, lo que corresponde abonar a cada uno de los Prácticos según su situación o situaciones durante el mes de que se habla en el curso de este Reglamento se considerará la parte entera diaria (que es la que debe cobrar un Práctico en servicio activo) como la unidad; las fracciones de que se habla en las distintas situaciones como partes decimales de dicha unidad, la suma total mensual de todas las partes enteras y decimales diarias nos dará una cantidad, que será el divisor; el saldo líquido a percibir (o sea el ingreso bruto, menos la sexta, menos los gastos generales del mes) constituirá el dividendo, siendo el cociente de la parte entera diaria.

El Práctico en servicio activo todo el mes cobrará la parte entera diaria multiplicada por los días del mes.

Los demás Prácticos percibirán el producto de la parte entera diaria antes citada por su coeficiente mensual; este último será la suma de los coeficientes antes diarios, que por su situación corresponda, a cada uno de los Prácticos de que se trate, y que se deducirán del Libro-registro de que se habla en el último párrafo del artículo primero de este Reglamento.

Ejemplo, un mes de treinta días:

Un Práctico en activo, a unidad entera diaria, treinta días = 30 unidades.

Un Práctico en activo, a unidad entera diaria, treinta días = 30 unidades.

Un Práctico, en un plazo del 50 por 100 de la parte entera, treinta días = 15 unidades.

Un Práctico, en un plazo del 25 por 100 de la parte entera, treinta días = 7.50 unidades.

Suma total mensual de las partes y frac. = 82.50 unidades.
Saldo líquido a repartir = 33.000 pesetas; 82.50 = 400 pesetas parte.

Art. 13. La pensión máxima a cobrar por la «tabla A» será del 10 por 100 de la parte entera que corresponda a un Práctico en servicio activo durante el mismo periodo que deba abonarse la pensión.

La pensión máxima a cobrar por la «tabla B» será el 20 por 100 de la parte entera que corresponda a un Práctico en servicio activo durante el mismo periodo que deba abonarse la pensión.

Estas pensiones serán personales e intransferibles, extinguiéndose total y definitivamente al fallecimiento del interesado.

En el solo caso en que el fallecimiento se produjese por accidente de trabajo en servicio activo en esta Corporación, y el Montepío Marítimo Nacional o la Mutualidad de Prácticos de Puerto de España no indemnizasen a los derechohabientes del fallecido, podrá la Corporación asignar una pensión a la viuda, hijos menores o incapacitados, que no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de la que correspondiera al Práctico difunto.

Art. 14. Al Práctico que sea baja definitiva y declarada por por la Superioridad y sustituida o amortizada su plaza, se le abonará por los fondos de la Corporación la parte que le corresponda en el material de explotación y mobiliario, según resulte del inventario que llevará al efecto; este abono al Práctico saliente no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 del saldo líquido mensual a repartir.

Para resarcirse de este desembolso la Corporación descontará al Práctico entrante la mitad de sus haberes mensuales hasta tanto quede cubierta la participación que en tal material y mobiliario le corresponda. Tanto los desembolsos a que alude el primer párrafo como los reintegros expresados en este segundo no figurarán en las liquidaciones mensuales, sino que se efectuarán de una forma directa entre la Corporación, el Práctico saliente y el entrante.

Artículo final. Todos los Prácticos de nuevo ingreso estarán afectos a todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos consignados en este Reglamento que por su situación y con arreglo a las cláusulas del mismo les correspondan.

Artículo adicional. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia e interpretación de las cláusulas de este Reglamento, como asimismo la solución de cualquier caso no previsto, serán resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de asociados convocados al efecto, con renuncia expresa a toda acción judicial, pudiendo alzarse los interesados que se consideren perjudicados ante la Autoridad local de Marina, la provincial o, en última instancia, la superior de Marina correspondiente.

APENDICE

Tabla (A)

Reguladora de las pensiones prematuras y temporales de que se habla en el Reglamento del Montepío de la Corporación de Prácticos del Puerto de Gandía. Con la edad y los años de servicio, siempre que sean menos de diez, se halla un coeficiente expresivo del tanto por ciento de la parte entera correspondiente.

Años de servicio	Años de edad																		
	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
1	1	1	1,5	1,5	2	2	2,5	2,5	3	3	3,5	3,5	4	4	4,5	4,5	5	5	5,5
2	2	2	2,5	2,5	3	3	3,5	3,5	4	4	4,5	4,5	5	5	5,5	5,5	6	6	6,5
3	3	3	3,5	3,5	4	4	4,5	4,5	5	5	5,5	5,5	6	6	6,5	6,5	7	7	7,5
4	4	4	4,5	4,5	5	5	5,5	5,5	6	6	6,5	6,5	7	7	7,5	7,5	8	8	8,5
5	5	5	5,5	5,5	6	6	6,5	6,5	7	7	7,5	7,5	8	8	8,5	8,5	9	9	9,5
6	6	6	6,5	6,5	7	7	7,5	7,5	8	8	8,5	8,5	9	9	9,5	9,5	10	10	10
7	7	7	7,5	7,5	8	8	8,5	8,5	9	9	9,5	9,5	10	10	10	10	10	10	10
8	8	8	8,5	8,5	9	9	9,5	9,5	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
9	9	9	9,5	9,5	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10

El límite máximo a cobrar por la Tabla A será el 10 por 100 de la parte entera.

Tabla (B)

Reguladora de las pensiones vitalicias, que sólo podrán cobrarse a partir de los sesenta años de edad y un minimum de diez años de servicio. El coeficiente hallado representa el tanto por ciento de la parte entera correspondiente.

Años de servicio	Años de edad										
	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
10	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
11	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	—
12	12	13	14	15	16	17	18	19	20	—	—
13	13	14	15	16	17	18	19	20	—	—	—
14	14	15	16	17	18	19	20	—	—	—	—
15	15	16	17	18	19	20	—	—	—	—	—
16	16	17	18	19	20	—	—	—	—	—	—
17	17	18	19	20	—	—	—	—	—	—	—
18	18	19	20	—	—	—	—	—	—	—	—
19	19	20	—	—	—	—	—	—	—	—	—
20	20	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

El límite máximo a cobrar por la Tabla B será el 20 por 100 de la parte entera.